

RECURSOS DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION PROCESO ORDINARIO
LABORAL No. 11001310500820190019400 DE JOSE ABSALON PRIETO GARAVITO Y
OTROS CONTRA FLOTA LA MACARENA S.A. 242

Jose Edalver Vidales Vidales <josevidales@flotalamacarena.com>

Mar 9/02/2021 3:38 PM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sebastian galeano vallejo <sebastian.galeano.vallejo@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION PROCESONo. 11001310500820190019400.pdf, AUTO ADMISORIO DEL LLAMAMIENTO EN
GARANTIA A MAURICIO ALBERTO SOTOMONTE ZAPATA.pdf,

Señora Juez y señora Secretaria del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D. C. buenas tardes, en cumplimiento y en ejercicio de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, adjunto al presente me permito enviarles, con copia al Dr. Sebastián Galeano Vallejo, apoderado judicial de los demandantes, el escrito que contiene los recursos de reposición y subsidiario de apelación que la demandada Flota La Macarena S. A., a través del Suscrito interpone contra la parte del auto interlocutorio de fecha 05 de febrero de 2021, en la que el Juzgado rechazó "..... por improcedentes las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por el apoderado de la encartada contra José "Manuel" Gutiérrez Toloza, José Absalón Prieto Garavito, Orlando Egidio Molano, Orlando Viscaíno Martínez, Jesús Adán Anzola, Javier Yiovany Hernández Urrego, Albeiro Silvestre Corrales, Gonzalo Cifuentes Pardo, Henry Palomino Cortés, José Leonel Parra Suaterna y Wilson Aníbal Rodríguez Obando, como quiera que las personas naturales contra quien la dirige son parte del presente asunto. Al punto, téngase en cuenta que dicha figura procesal ha sido entendido jurisprudencial y doctrinalmente como un tipo de intervención forzosa de un tercero para exigir de éste una indemnización, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer la parte principal como resultado desfavorable de la sentencia.", dictado dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310500820190019400 instaurado por José Absalón Prieto Garavito y Otros contra Flota La Macarena S. A., que cursa en ese Juzgado, sea decir, Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

Igualmente adjunto copia del auto de 05 de septiembre de 2020 a través del cual el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D. C., dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310502420190014900 instaurado por Mauricio Alberto Sotomonte Zapara contra Flota La Macarena S. A., admitió el llamamiento en garantía que la Empresa demandada hizo al demandante Sotomonte Zapata teniendo como fundamento el artículo 64 del C.G. P. y, la suscripción de un Contrato de Vinculación Automotora de Servicio Público de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera ajustado entre los litigantes, auto que se anuncia como anexo de los antecitados recursos.

18/2/2021

Correo: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Cordialmente,

JOSE EDALVER VIDALES VIDALES

C.C.No. 93.201.209 de Purificación.

T.P.No. 98.712 del C. S. J.

Apoderado judicial demandada Flota La Macarena S. A.

Correo electrónico: josevidales@flotalamacarena.com

Celular: 3134331666



Señora
JUEZ OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: José Absalón Prieto Garavito y Otros
Demandada: Flota La Macarena S. A.
Radicación No. 11001310500820190019400

RECURSOS DE REPOSICION Y SUBDIARIO DE APELACION CONTRA LA PARTE DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2021 EN LA QUE EL JUZGADO RECHAZO POR IMPROCEDENTE UNAS SOLICITUDES DE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA.

José Edalver Vidales Vidales, mayor de edad, abogado y apoderado judicial de Flota La Macarena S. A., dentro del proceso de la referencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.201.209 expedida en Purificación (Tolima, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 98.712 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico josevidales@flotalamacarena.com comedidamente acudo al Despacho de la señora Juez, para dentro del término legal interponer los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra la parte del auto interlocutorio de fecha 05 de febrero de 2021, en la que el Juzgado rechazó "..... por improcedentes las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por el apoderado de la encartada contra José "Manuel" Gutiérrez Toloza, José Absalón Prieto Garavito, Orlando Egidio Molano, Orlando Viscaíno Martínez, Jesús Adán Anzola, Javier Yiovany Hernández Urrego, Albeiro Silvestre Corrales, Gonzalo Cifuentes Pardo, Henry Palomino Cortés, José Leonel Parra Suatema y Wilson Aníbal Rodríguez Obando, como quiera que las personas naturales contra quien la dirige son parte del presente asunto. Al punto, téngase en cuenta que dicha figura procesal ha sido entendido jurisprudencial y doctrinalmente como un tipo de intervención forzosa de un tercero para exigir de éste una indemnización, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer la parte principal como resultado desfavorable de la sentencia.", ello a efecto de que la señora Juez la reponga, y en su lugar, admita dichos llamamientos en garantía, por las razones que a continuación expongo:

1. Señora Juez le solicito reponer la parte del auto interlocutorio recurrido que rechazó por improcedentes los llamamientos en garantía que Flota La Macarena S. A., hizo de José Samuel Gutiérrez Toloza, José Absalón Prieto Garavito, Orlando Egidio Molano Gutiérrez, Orlando Viscaíno Martínez, Jesús Adán Anzola, Javier Yiovany Hernández Urrego, Albeiro Silvestre Corrales, Gonzalo Cifuentes Pardo, Henry Palomino Cortés, José Leonel Parra Suatema y Wilson Aníbal Rodríguez Obando, y en su lugar admitirlos, porque el argumento que Usted expuso para rechazarlos, eso es "... que dicha figura procesal ha sido entendido jurisprudencial y doctrinalmente como un tipo de intervención forzosa de un tercero para exigir de éste una indemnización, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer la parte principal como resultado desfavorable de la sentencia", a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012- (01 de enero de 2016) que derogó el Código de Procedimiento Civil, fue revaluado para ampliar la procedencia de dicha figura tanto de los terceros como de las partes ya involucradas en el litigio, tal como se desprende de la redacción de los artículos 64, 65 y 66.

En efecto:

1.1. Los llamamientos en garantía que el Juzgado rechazó por improcedentes fueron presentados y/o enviados al Juzgado vía correo electrónico, tal como lo autoriza el Decreto 806 de 2020, el 03 de julio de 2020, eso es en vigencia del Código General del Proceso.

1.2. El derogado artículo 57 del Código de Procedimiento Civil establecía que quien tuviera ".....derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación...." (Lo resaltado es mío).

1.3. A partir del 01 de enero de 2016, el artículo 64 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012- dispone que **"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."** (Lo resaltado es mío).

1.4. El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, mediante auto de 2015-00721/56142, de 05 de abril de 2017 con ponencia del H. Magistrado Hernán Andrade Marín, enseñó: **"En estas condiciones, al revisar el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 se observa que ella no prescribe, de manera expresa, que el llamamiento en garantía sea una figura reservada únicamente para los terceros; por el contrario, al indicar que el reembolso se puede exigir de "otro" siempre que se demuestre el derecho legal o contractual para exigirlo, abre el compás para permitir sostener que el llamamiento en garantía puede predicarse tanto de los terceros como de las partes ya involucradas en el litigio."** (Lo resaltado es mío).

1.5. Otra norma que permite sostener que la figura del llamamiento en garantía en vigencia del Código General del Proceso procede tanto de los terceros como de las partes ya involucradas en el litigio, es el parágrafo del artículo 65 del C. G. P., quien señala: **"No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."** (Lo resaltado es mío).

1.6. De acuerdo con la definición que trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de la palabra y/o término "otro": *"adj. Dicho de una persona: Distinta de la que habla o piensa."*, no existe la menor duda que el Legislador al haber utilizado en el artículo 64 del C. G. P. la palabra y/o término "otro" permitió que el llamamiento en garantía se predique y/o autorice tanto de los terceros como de las partes ya involucradas en el litigio, que no únicamente de terceros como argumentó su señoría en la parte del auto interlocutorio recurrido.

2. Señora Juez le solicito reponer la parte del auto interlocutorio recurrido que rechazó por improcedentes los llamamientos en garantía que Flota La Macarena S. A., hizo de José Samuel Gutiérrez Toloza, José Absalón Prieto Garavito, Orlando Egidio Molano Gutiérrez, Orlando Viscaíno Martínez, Jesús Adán Anzola, Javier Yiovany Hernández Urrego, Albeiro Silvestre Corrales, Gonzalo Cifuentes Pardo, Henry Palomino Cortés, José Leonel Parra Suaterna y Wilson Aníbal Rodríguez Obando, y en su lugar admitirlos, porque el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D. C., dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310502420190014900 instaurado por Mauricio Alberto Sotomonte Zapara contra Flota La Macarena S. A., caso similar al que refiere el asunto de la reseña, mediante auto de 05 de septiembre de 2020, cuya copia anexo, admitió el llamamiento en garantía que la Empresa demandada hizo al demandante Sotomonte Zapata, teniendo como fundamento el artículo 64 del C.G. P. y, la suscripción de un Contratos de Vinculación Automotora de Servicio Público de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera ajustado entre los litigantes.

3. Señora Juez le solicito reponer la parte del auto interlocutorio recurrido que rechazó por improcedentes los llamamientos en garantía que Flota La Macarena S. A., hizo de José Samuel Gutiérrez Toloza, José Absalón Prieto Garavito, Orlando Egidio Molano Gutiérrez, Orlando Viscaíno Martínez, Jesús Adán Anzola, Javier Yiovany Hernández Urrego, Albeiro Silvestre Corrales, Gonzalo Cifuentes Pardo, Henry Palomino Cortés, José Leonel Parra Suaterna y Wilson Aníbal Rodríguez Obando, y en su lugar admitirlos, porque esos llamamientos en garantía se encuentran fundamentados por la suscripción, como contratistas, por parte de los llamados y aquí demandantes - José Samuel Gutiérrez Toloza, José Absalón Prieto Garavito, Orlando Egidio Molano, Orlando Viscaíno Martínez, Jesús Adán Anzola, Javier Yiovany Hernández Urrego, Albeiro Silvestre Corrales, Gonzalo Cifuentes Pardo, Henry Palomino Cortés, José Leonel Parra Suaterna y Wilson Aníbal Rodríguez Obando-, de los Contratos de Vinculación Automotora de Servicio Público de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera anexados con cada una de las correspondientes demandas de llamamiento.

contratistas se comprometieron para con Flota La Macarena S. A., "La Empresa", la llamante y aquí demandada, pagarle, de un lado, los salarios y prestaciones sociales del conductor que condujera el vehículo de propiedad de cada uno de ellos, cosa a la que refieren las pretensiones de la demanda, se recuerda, la declaratoria por parte de la jurisdicción de una relación laboral entre ellos y Flota La Macarena S. A., y la consecuente condena al pago, con indexación, de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, cuotas partes de las cotizaciones a pensiones a cargo del empleador y sanciones moratorias e indemnizatorias, y de otro lado a reembolsarle, *"todas las indemnizaciones que por responsabilidad contractual y/o extracontractual provenientes de la actividad de transporte, se radicara en cabeza de la Empresa."*, relación contractual que Flota La Macarena S. A. le solicita a la señora Juez resolver en éste mismo proceso.

Señora Juez, en caso que la parte del auto interlocutorio aquí recurrido no se reponga, con estos mismos argumentos, en principio sustento el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, pues en tratándose de un auto interlocutorio (art. 65 del C.P.T.) que rechaza la demanda por medio de la cual se llama en garantía (art. 65 del C. G.P.), se torna apelable en término del artículo 321-1 del C. G. P., aplicable en virtud del principio de integración previsto en el artículo 145 del C.P.T.

Cordialmente,

JOSE EDALVER VIDALES VIDALES

C. C. No. 93.201.209 de Purificación (Tol.).

T. P. No. 98.712 del C. S. de la J.

Correo electrónico: josevidales@flotalamacarena.com

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de octubre de 2019, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019 149, informando que la demandada **FLOTA LA MACARENA**, contestó la demanda y presentó escrito de llamado en garantía dentro del término legal. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 07 SEP 2020

Visto el informe secretarial, una vez revisado el escrito de contestación de demanda de la **FLOTA LA MACARENA S.A.**, se observa que incumple con el requisito establecido en el numeral 5° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto los documentos incorporados de folio 302 a 325, no se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas documentales, por tanto, deberá corregir tal falencia.

Ahora bien, frente al llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la parte demandada **FLOTA LA MACARENA S.A.** se realizó bajo las previsiones del artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., razón por la cual, resulta procedente llamar en garantía a **MAURICIO ALBERTO SOTOMONTE ZAPATA**

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dr. **JOSÉ EDALVER VIDALES VIDALES**, con C.C. No. 93.201.209 y T.P. No. 98.712 del C.S. de la J, para que actúe en calidad de apoderado de la demandada **FLOTA LA MACARENA S.A.**

SEGUNDO: SEGUNDO: INADMITIR la contestación presentada por la **FLOTA LA MACARENA S.A.**

TERCERO: CONCEDER a **FLOTA LA MACARENA S.A.**, el término legal de cinco (5) días para que subsane la falencia anteriormente señalada, so pena de tener por no presentadas las documentales relacionadas, de conformidad con el parágrafo 1° y 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por el apoderado de **FLOTA LA MACARENA S.A.** en contra de **MAURICIO ALBERTO SOTOMONTE ZAPATA**, notifíquesele con el fin de que conteste la presente demanda, para lo cual se concede un término de diez (10) días, notificación que deberá ser conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, corriendo traslado respectivo del escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Hoy 08 SEP 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 108
El Secretario, 